

**C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
LVIII LEGISLATURA LOCAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

En mi carácter de Diputado Local del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de esta Legislatura, el que suscribe C. Eric Cotoñeto Carmona, se dirige a ustedes y con las facultades que me otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica del Congreso del Estado para presentar la Iniciativa de decreto bajo los siguientes Considerandos:

La discriminación es un problema social que se presenta también en el Estado de Puebla, prueba de ello son las manifestaciones de odio a la comunidad lésbico-gay que se han dado en este último año, como han sido los crímenes que se han cometido contra integrantes de esta comunidad, son situaciones que nosotros como legisladores no podemos permitir y dejar pasar. Es nuestro deber otorgar las herramientas para la protección de los derechos humanos de todas las poblanas y todos los poblanos.

Pero la discriminación no solo se da entre esta comunidad, también contra mujeres en el trabajo, en el hogar, contra niños y niñas en el hogar y las escuelas, adultos mayores en la sociedad y sus familias, contra la población campesina e indígena en la sociedad, y así mismo contra personas que habitan en las calles.

Una situación que de manera grave vemos en el Estado de Puebla con diversas autoridades locales y estatales es la forma tan discriminatoria con la que se trata a personas que simpatizan o militan en partidos políticos diferentes a dichas autoridades. Negándole los apoyos que por ley les corresponden, despreciándolos y hasta burlándose de estas personas, por lo que estas actitudes discriminatorias deben ser sancionadas.

En caso de l@s migrantes es también muy lamentable el trato indigno que se le da a las y los mexican@s en el país del norte, es en igual magnitud al trato que damos en las tierras mexicanas. Es por ello que la presente iniciativa también considera los derechos humanos de l@s migrantes

Es por ello que siendo responsable con la encomienda que me dio mi partido y la ciudadanía presento ante ustedes la iniciativa de decreto de la:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Puebla

Artículo 2.- Es obligación de los Poderes del Estado:

I.- Garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano.

II.- Impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social.

III.- Impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

Artículo 3.- La presente ley tiene por objeto:

I. Establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar y sancionar la discriminación;

II. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.

Artículo 4.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, es decir: la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades imputables a personas físicas, morales o instituciones públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales,.

Artículo 5.- Son principios del actuar de los Poderes del Estado

- a) Igualdad;
- b) No discriminación;
- c) Justicia social;
- d) Reconocimiento de las diferencias;
- e) Respeto a la dignidad;
- f) Integración en todos los ámbitos de la vida;
- g) Accesibilidad
- h) Equidad, y
- i) Transparencia y acceso a la información

Capítulo dos **De las medidas contra la Discriminación.**

Artículo 6.- Los Poderes del Estado, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan en el estado de Puebla:

I. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva los valores de diversidad, tolerancia y respeto a las diferencias, económicas, sociales, culturales y religiosas;

II. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y educación para concientizar a la población acerca del fenómeno de la discriminación, el respeto a la diversidad y el ejercicio de la tolerancia;

III. Sensibilizar, informar y capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas de los Poderes del Estado en materia del derecho a la no discriminación y el principio de igualdad;

- IV. Promover y llevar a cabo estudios en materia de no discriminación;
- V. Garantizar el acceso y la accesibilidad a los servicios de atención médica tomando en consideración el consentimiento previo e informado y brindarlos con pleno respeto a la dignidad humana e intimidad para impedir cualquier forma de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o pruebas obligatorias de enfermedades de transmisión sexual, detección de VIH/sida, o de embarazo como condición para el empleo;
- VI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto;
- VII. Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a las y los empleadores para evitar toda forma de discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo;
- VIII. Desarrollar y aplicar políticas y proyectos para evitar la segregación en la vivienda;
- IX. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia;
- X. Procurar la eliminación de toda práctica discriminatoria relativa al ingreso en todos los lugares y servicios previstos para el público en general; entre ellos restaurantes, hoteles, teatros y salas de variedades, discotecas u otros; y
- XI. Implementar las acciones que garanticen, tanto en zonas urbanas como rurales, la edificación y acondicionamiento de instalaciones arquitectónicas e infraestructura urbana adecuadas para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

Artículo 7.- Los Poderes del Estado, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las siguientes:

- I. Armonizar las leyes locales, de modo que los lineamientos de los tratados internacionales aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de violencia y discriminación en contra de las mujeres se integren en los códigos civil, penal y demás legislación existente;
- II. Crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de la normatividad con relación a las cuotas de género en la participación política, y ampliar las oportunidades ya existentes para que las mujeres lleguen y permanezcan en los diferentes cargos del poder público;

- III. Dotar de unidades médicas accesibles en zonas de población indígena, marginadas, de escasos recursos y centros de reclusión, con especial énfasis en materia de prevención de las enfermedades que afectan de manera exclusiva a las mujeres, así como de VIH/sida;
- IV. Dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, así como salud sexual y reproductiva, de forma completa, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas; garantizando el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos así como la disponibilidad de medicamentos y anticonceptivos en todas las instituciones de salud;
- V. Incentivar la educación mixta y otorgar becas y apoyos económicos para fomentar la inscripción, permanencia y conclusión de la educación de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- VI. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad esencial entre hombres y mujeres;
- VII. Fomentar la libre elección del empleo e incentivar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, sin condicionarlo a pruebas de gravidez, maternidad, responsabilidades familiares, estado civil, o cualquier otro;
- VIII. Establecer, en igualdad de condiciones, la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor;
- IX. La normatividad laboral de los entes públicos se modificará para equilibrar la atención y cumplimiento de responsabilidades familiares y laborales entre mujeres y hombres;
- X. Que se capacite, en materia de equidad de género, al personal de procuración de justicia, seguridad pública, salud y demás personas que atiendan a víctimas de violencia familiar, hostigamiento, acoso o abuso sexual, violación, estupro, incesto o cualquiera otra situación de violencia dirigida en contra de las mujeres;

Artículo 8.- Los poderes del estado, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños, las siguientes:

- I. Instrumentar y ejecutar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad, la morbilidad la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad, cualquier otro trastorno alimenticio en la población infantil, así como para que las madres, padres, tutoras, tutores o ascendientes reciban asesoría e información sobre los servicios a que tienen derecho las niñas y los niños en sus comunidades;
- II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar y el respeto al derecho humano a la no discriminación;

III. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y estancias accesibles asegurando el ingreso a las niñas y niños;

IV. Promover las condiciones necesarias para que las niñas y los niños puedan permanecer o convivir con sus madres, padres, o tutoras y tutores, fomentando con ello la reunificación familiar para personas migrantes y privadas de la libertad por resolución de la autoridad competente;

V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo niños y niñas, en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

VI. Fomentar la permanencia de la infancia en la educación básica y media superior;

VII. Alentar la producción y difusión de materiales didácticos y educativos accesibles para niños y niñas con enfoque de no discriminación, equidad de género y diversidad cultural y social;

VII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de las niñas y los niños desplazados, víctimas de abandono, trata de personas, explotación, malos tratos, conflictos armados o situaciones de desastre, tomando como base el interés superior del niño y la niña;

VIII. Implementar nuevos programas integrales diseñados desde un enfoque de derechos de la infancia, tendientes a eliminar los factores de explotación laboral de la infancia, en particular dirigidas a las niñas que viven mayores niveles de discriminación como las infancias de los mercados, centrales de abasto, trabajadoras domésticas, indígenas, con discapacidad, callejeras y víctimas de abuso.

IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérprete en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, en que las niñas y niños sean parte.

Artículo 9.- Los poderes del estado, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las y los jóvenes, las siguientes:

I. Prevenir, atender y disminuir los factores de riesgo a los que están expuestas las personas jóvenes, generando condiciones para el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo;

II. Crear programas de capacitación para el empleo, para la inserción en el mercado laboral de jóvenes estudiantes o personas recién egresadas, y para la permanencia y ascenso en el trabajo, así como para la creación de empresas;

III. Eliminar la violencia laboral y discriminación ejercida hacia la población juvenil;

IV. Fomentar las actividades deportivas y crear espacios accesibles y públicos para la realización de dichas actividades;

- V.** Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado y educación sobre salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH, Sida e infecciones de transmisión sexual, , con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de las y los jóvenes;
- VI.** Fortalecer los servicios médicos de salud sexual y salud reproductiva, considerando la accesibilidad, calidad y disponibilidad de una amplia gama de métodos anticonceptivos para las y los jóvenes;
- VII.** Dar atención prioritaria a jóvenes embarazadas en todo lo relacionado con salud sexual, reproductiva, materna y perinatal;
- VIII.** Generar programas y acciones de información, educación y asesoría relativa al derecho a la libre elección de cónyuges, concubinas, concubinos o convivientes, la igualdad de sus integrantes, así como a la prevención y atención de la violencia en la pareja;
- IX.** Garantizar el acceso a programas para la detección temprana y el tratamiento de las adicciones causadas por el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;
- X.** Promover y difundir su participación informada en los asuntos públicos;
- XI.** Aumentar y mejorar los mecanismos de participación, autonomía, e incidencia efectivos, de acceso a la información y la libertad de expresión de las y los jóvenes.
- XII.** Fomentar e incentivar sus expresiones culturales en todas sus manifestaciones, así como fomentar el respeto a las mismas; y
- XIII.** Promover campañas de prevención de la violencia juvenil, para garantizar la protección contra abusos sexuales, la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad personal.

Artículo 10.- Los poderes del estado, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores,

Artículo 11.- Los poderes del estado, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

- I.** Procurar y garantizar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- II.** Establecer programas de apoyos, estímulos y compensaciones por su desempeño en la educación, la cultura, las artes y el deporte;
- III.** Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información así como a las comunicaciones.

IV. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento, por no contarse el porcentaje de unidades accesibles para las personas con discapacidad en los diferentes medios de transporte que circulan en el estado;

V. Promover, que los edificios y demás inmuebles de la Administración Pública cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;

VI. Las demás que les confiera la ley

Artículo 12.- Los poderes del estado, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para los pueblos indígenas y originarios y sus integrantes, las siguientes:

I. Hacer difusión entre los pueblos indígenas y originarios sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, en la diversidad de idiomas indígenas que se hablan.

II. Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 13.- Los poderes del estado, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población homosexuales, lésbicos, bisexuales, transexuales, transgénéricos, travestistas e intersexuales

Artículo 14.- Los poderes del estado, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas integrantes de las poblaciones callejeras:

I. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las poblaciones callejeras y el nivel de cumplimiento de sus derechos.

II. Identificar las prácticas discriminatorias y evitar los retiros forzados de las vías públicas que violenten los derechos humanos de las poblaciones callejeras;

V. Evaluar los mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra las poblaciones callejeras durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen los servidores públicos;

VI. Diseñar e implementar programas de prevención y atención para las poblaciones callejeras desde un enfoque de derechos humanos y de género.

Artículo 15.- Los poderes del estado, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo:

I. Diseñar, implementar y evaluar una campaña permanente de divulgación, en diferentes idiomas sobre los requisitos administrativos o de cualquier naturaleza que deben cumplir las personas migrantes, para regular su legal estancia en el país;

II. Revisar y en su caso corregir las prácticas de las y los funcionarios públicos que prestan la atención a las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, que pueden consistir en un trato indigno o en la petición de documentos de identificación diferentes al pasaporte y la forma migratoria a fin de prevenir y eliminar conductas discriminatorias y la limitación o negación al acceso a los programas y servicios;

III. Diseñar, implementar y evaluar un programa de albergues especiales y exclusivos para personas migrantes solicitantes de asilo y refugiadas (con independencia de la situación o calidad migratoria en la que se encuentren) cuya vida, seguridad, salud e integridad personal se encuentre en riesgo de ser violada;

Artículo 16.- Los poderes del estado, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas de promoción del goce y ejercicio de sus derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, por razón de su situación socioeconómica, entendiéndose en situación de vulnerabilidad a las personas cuyo ingreso mensual las ubique en situación de pobreza, dichas acciones, comprenderán de manera enunciativa, mas no limitativa:

I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en el ámbito económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo;

II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos

I. Sensibilizar y brindar capacitación en materia de discriminación, equidad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad cultural y sexual, la identidad y expresión de género; dirigida a todas las personas servidoras públicas y autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación;

Capítulo 3
De las acciones para dar trámite a las reclamaciones
Por conductas discriminatorias

Artículo 17.- El Ministerio Público conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de asistir a las personas que así lo soliciten ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.

Artículo 18.- Podrán presentar una solicitud de asistencia las personas físicas, grupos, colectivos, organización de la sociedad civil, u otras análogas en contra de personas físicas o morales, personas servidoras públicas, autoridades, dependencias de la administración pública que hayan incurrido en actos discriminatorios

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado

SEGUNDO.- El Congreso del Estado realizara las modificaciones necesarias al código penal en un plazo no mayor de 90 días a la publicación de la presente ley.

Atentamente
"Sufragio Efectivo, No Reelección"
H. Puebla de Z. a 25 de Julio de 2012

C. ERIC COTOÑETO CARMONA